

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En un ejemplar de la provincia. Año 50 pesetas
 El primer trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 1924/25 22.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección o Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un setio móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 marzo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo al Reglamento de Mecánicos de Aviación aprobado por Real orden de 26 de septiembre de 1922 (D. O. número 217), modificado por otra de 8 de septiembre de 1924 (D. O. número 202),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie una convocatoria para Mecánicos de Aviación de 180 plazas entre soldados del Ejército e individuos paisanos, con sujeción al siguiente programa e instrucciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor.....

Programa que se cita.

Examen teórico.—Lectura y escritura. Elementos de Aritmética y Geometría.

Examen práctico.—Demostrar suficiencia como obrero construyendo una pieza en el tiempo que se le señale. Demostrar conocimientos prácticos de motores de explosión.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Instrucciones para los soldados del Ejército.

1.^a Dada la misión especial de los mecánicos de Aviación, los Jefes de los Cuerpos sólo cursarán las instancias de los individuos de acreditada moralidad y buen comportamiento y que se comprometan por escrito a permanecer cuatro años en filas.

2.^a Podrán tomar parte en este concurso:

- a) Los soldados del Ejército con destino en los Cuerpos de la Península e islas Baleares y Canarias.
- b) Los pertenecientes al Servicio de Aviación, aun estando en Africa.

3.^a Los que deseen tomar parte en la convocatoria lo solicitarán por instancia dirigida al Director del Servicio de Aeronáutica Militar, habiendo constar en la misma que se someten a las condiciones especificadas en este concurso y en el Reglamento para mecánicos de Aviación ya citado. A las instancias acompañarán cuantos documentos y certificados estimen oportunos, oficios y conocimientos prácticos que posean, como ajustadores, torneros, mecánicos, electricistas, motoristas, etc.

4.^a El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de abril próximo, y una vez finalizado, se clasificarán los aspirantes por méritos que acrediten los certificados que acompañan a las solicitudes. Por el orden que resulten serán admitidos a examen, según el programa insertado, debiendo incorporarse al Aeródromo de Cuatro Vientos en la fecha en que se les

indique, a cuyo efecto, el General Director del Servicio de Aeronáutica Militar lo participará a los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias a que pertenezcan los interesados, para que soliciten los oportunos pasaportes por cuenta del Estado.

5.^a Los exámenes comprenderán un ejercicio teórico y otro práctico. Terminado el teórico, se clasificarán los examinados en dos grupos: *aptos* y *no aptos*, y únicamente los primeros pasarán a verificar el examen práctico, al final del cual se hará la clasificación definitiva, ingresando en el curso de mecánicos de Aviación los que sean elegidos y regresando a sus Cuerpos los restantes.

6.^a Los alumnos que formen el curso de mecánicos de Aviación recibirán la enseñanza teórica y práctica correspondiente hasta fin de curso, terminado el cual, los que hayan demostrado completa instrucción y buen comportamiento serán dados de alta como mecánicos de Aviación, expidiéndoseles el correspondiente título, disfrutando un jornal de dos a seis pesetas diarias y adquiriendo un derecho preferente para ingresar como obreros auxiliares y maestros de taller si reúnen las circunstancias requeridas para estos casos.

7.^a El curso terminará el 20 de diciembre de 1925, a no ser que circunstancias especiales hayan impedido la instrucción de los alumnos y el Director del Servicio crea necesario se prorrogue para todos o para alguno.

8.^a El Jefe de Aviación podrá disponer en cualquier tiempo, dando cuenta al Director del Servicio, sean dados de baja y se incorporen a los Cuerpos de procedencia los alumnos que por cualquier razón no deban continuar el curso.

9.^a Durante éste percibirán un jornal de una peseta diaria como máximo, a más de sus devengos militares.

10.^a Al terminar el curso, los aprobados causarán baja en sus Cuerpos y alta en el Servicio de Aviación.

Instrucciones para los individuos paisanos.

1.^a Los que soliciten asistir al curso serán mayores de diez y ocho años, sin exceder de veintidós; no habrán cumplido el servicio militar y poseerán el oficio de ayudante ajustador, tornero, mecánico, electricista, motorista, etc., apropiado al cometido que tienen que desempeñar.

2.^a El compromiso será de cuatro años en filas, teniendo las mismas obligaciones que los soldados de cupo.

3.^a Caso de no obtener el título o de ser baja por alguna causa, no se les abonará como servido en filas más que la mitad del tiempo que hayan permanecido en ellas, debiendo cumplir el resto en la época y forma que lo hagan los del reemplazo a que pertenezcan.

4.^a Los que deseen tomar parte en la convocatoria lo solicitarán por instancia dirigida al Director del Servicio de Aeronáutica Militar, haciendo constar en la misma que se someten a las condiciones especificadas en este concurso y en el Reglamento para mecánicos del Servicio de Aviación ya citado. A las instancias acompañarán la documentación necesaria para sentar plaza en el Ejército y todos los certificados y títulos que posean, y que han de servir de base para la clasificación.

5.^a El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de abril próximo, y una vez finalizado, se clasificarán los aspirantes por méritos que acrediten los certificados que acompañen a la solicitud. Por el orden en que resulten y hasta el número conveniente

serán admitidos a examen según el programa insertado, debiendo incorporarse al Aeródromo de Cuatro Vientos en la fecha en que se les indique, a cuyo efecto, por el Ministerio de la Guerra se participará a los Capitanes generales de las Regiones a que pertenezcan los interesados, para que expidan los oportunos pasaportes por cuenta del Estado.

6.^a Los exámenes comprenderán un ejercicio teórico y otro práctico. Terminado el teórico, se clasificarán los examinados en *aptos* y *no aptos*, y solamente los primeros pasarán a hacer el examen práctico, al final del cual se hará la clasificación definitiva, ingresando en el curso de Mecánicos de Aviación los que sean elegidos y regresando a su procedencia los restantes.

7.^a Los alumnos declarados *aptos* serán reconocidos facultativamente y filiados en las Secciones, facilitándoseles por el Almacén del Servicio de Aviación, las prendas correspondientes a los reclutas, y seguidamente se incorporarán al curso, en el que seguirán las mismas vicisitudes que los alumnos procedentes de las demás Armas y Cuerpos del Ejército, percibiendo una peseta de jornal como máximo sobre su haber de soldados. Simultaneándose con éste recibirán la instrucción militar que el Director del Servicio considere necesaria.

8.^a Una vez obtenido el título y destinados a escuadrillas o talleres, cobrarán un jornal de dos a seis pesetas según el tiempo de servicio y aptitudes demostradas.

9.^a Al terminar los cuatro años de su compromiso, y siempre que por su conducta y aptitudes lo merezcan podrán pasar, mediante concurso, a ocupar las plazas del Cuerpo de Mecánicos de Aviación, con los jornales y ventajas que para los mismos señala el mencionado Reglamento.

10. El Jefe de Aviación podrá disponer en cualquier tiempo dando cuenta al Director del Servicio, sean dados de baja y regresen a sus procedencias, los alumnos que por cualquier razón no deban continuar en filas.

11. Con arreglo al artículo 27 del Reglamento para Mecánicos de Aviación, este Servicio dará a la convocatoria la mayor publicidad entre las Escuelas Industriales de Artes y Oficios y Centros similares.

12. Documentos que tienen que acompañar a la instancia:

1.^o Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada si la inscripción se efectuó fuera del Distrito notarial de Madrid.

2.^o Consentimiento del padre, y a falta de éste de la madre tutor o parientes más cercanos; esta licencia se concederá por comparecencia de los otorgantes ante el Juzgado municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente.

3.^o Certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en el que se haga también constar que éste es soltero y el número y clase de su cédula personal.

4.^o Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde principal de la localidad donde resida el interesado.

5.^o Certificados de oficio, expedidos por los talleres en que hayan trabajado, especificando jornal que cobra y tiempo de permanencia en la casa.

(Gaceta, 16 marzo 1925).

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración que, con Real orden fecha 18 de febrero próximo pasado, remite a este Ministerio, como asunto de su competencia, el de la Gobernación, en que la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Barcelona solicita se declare, con carácter general, que la aprobación de los Presupuestos municipales no implica la de la inclusión de exacciones ni la aprobación de las Ordenanzas de las mismas, si hubiere recursos pendientes contra unas u otras, en forma que los Ayuntamientos no pueden, por la mera aprobación de los presupuestos, exigir las exacciones ni aplicar las Ordenanzas no aprobadas:

Resultando que, en apoyo de su petición, expone:

1.º Que el Estatuto municipal establece en materia de presupuestos tres particulares distintos; uno la imposición de exacciones, otro la formación de las Ordenanzas de dichas exacciones, y el tercero la formación del presupuesto.

2.º Que tales particulares tienen tres distintos recursos y distintos puntos de partida para contar los plazos de su interposición.

3.º Que de ellos se infiere que la aprobación de los presupuestos municipales, por la Delegación de Hacienda, no implica ni la aprobación de la inclusión de exacciones ni la de las Ordenanzas; y

4.º Que el Ayuntamiento de Barcelona y algunos otros sostienen la doctrina opuesta y entienden quedar aprobadas las exacciones y sus respectivas Ordenanzas, una vez aprobado el presupuesto, y que empiezan aquéllas a regir desde esta aprobación, prescindiendo de la tramitación que se dé a los recursos, interpretación absurda que debe impedirse:

Resultando que el indicado Ministerio de la Gobernación informa en sentido favorable a lo solicitado, a cuyo efecto entiende que los Delegados de Hacienda en las provincias, al aprobar los presupuestos municipales, deben acordar, con la reserva de la resolución a dictar, en cuanto a las exacciones reclamadas, y, en su caso, respecto de las Ordenanzas, por lo que, entretanto, los Ayuntamientos no pueden, sin incurrir en responsabilidad, hacer efectivas ni aplicar dichas exacciones u Ordenanzas:

Vistas las disposiciones aplicables:

Considerando que el artículo 300 del Estatuto municipal determina que los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días; el 301, que las reclamaciones contra dichos presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que

termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, y el 302, que entenderán en aquellas reclamaciones, para resolverlas, los Delegados de Hacienda, y que las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto en la forma que determina el artículo 317:

Considerando que el expresado artículo 317 del Estatuto dispuso que la imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento pleno y contra sus acuerdos podrá interponerse el recurso que regula el artículo 323, o sea durante el plazo de quince días en que se anuncie al público dicha imposición:

Considerando que el artículo 321 del repetido Estatuto expresó que cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza en la que constarán los detalles que el mismo artículo determina; el 322, que las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, serán expuestas al público por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen por los interesados, y el 323, que terminado dicho plazo, remitirán los Ayuntamientos a la Delegación las mencionadas Ordenanzas y reclamaciones que contra ellas se hubieran presentado, que resolverá la propia Delegación de Hacienda:

Considerando que de las citadas disposiciones claramente se desprende que existen tres clases de reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia completamente independientes: una contra la totalidad de los presupuestos ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos por las razones que taxativamente indican los apartados a), b) y c) del artículo 301, que podrá interponerse en el plazo de los quince días siguientes al en que termine su exposición al público; otra contra la imposición de las exacciones que haya acordado el Ayuntamiento pleno en dichos presupuestos o fuera de ellos, durante el plazo de los quince días en que se anuncie al público aquella imposición, y la tercera contra cada una de las Ordenanzas formadas para cada exacción de las anteriormente mencionadas, en el término de los quince días por que sean expuestas al público:

Considerando que, por lo tanto, es visto que las resoluciones de los Delegados de Hacienda aprobando o modificando los presupuestos municipales deben siempre entenderse sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el establecimiento de la o las exacciones municipales que comprendan y que hayan sido objeto de impugnación en la forma que determina el artículo 317 citado:

Considerando, asimismo, que como para la aplicación y efectividad de las expresadas exacciones municipales se requiere también la previa aprobación por el Delegado de Hacienda de las Ordenanzas de las mismas, que comprendan los detalles que señala el repetido artículo 321,

igual salvedad deberá hacerse al aprobar los presupuestos por lo que respecta a las Ordenanzas que contengan, que hubieran sido reclamadas; y

Considerando, por último, que en evitación de dudas y posibles reclamaciones procede, en efecto, según informa el Ministerio de la Gobernación, dictar la disposición de carácter general que se interesa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer.

1.º Que los Delegados de Hacienda de las provincias, el aprobar la totalidad de los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que expuestos al público previo anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, hayan sido formados por los Ayuntamientos y aprobados por el pleno de los mismos, harán las oportunas reservas con respecto a las exacciones municipales contenidas en dichos presupuestos que fueran objeto de reclamación en los plazos y forma determinados; y

2.º Que la imposición de las repetidas exacciones municipales, anunciadas en el *Boletín Oficial* de la provincia, con los presupuestos o fuera de ellos, no podrá realizarse por los Ayuntamientos sin que hayan sido sustanciados, en su caso, los recursos interpuestos contra las mismas recayendo el acuerdo expreso o tácito en vía gubernativa, a que refiere el artículo 317 del Estatuto, y sin que además, hayan sido objeto aquellas exacciones de la formación de Ordenanzas anunciadas también en el *Boletín Oficial* de la provincia, con los presupuestos o fuera de ellos, y resueltas por los Delegados de Hacienda las reclamaciones que contra ellas puedan formularse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1925. — El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 17 marzo 1925).

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 10 de febrero último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a contar desde el día en que se inserte la presente Real orden en la *Gaceta*, queda abierto un plazo de admisión de instancias por término de dos meses, para los aspirantes que deseen concurrir y no lo hubieren ya solicitado, a las oposiciones turno libre para proveer las Cátedras de Agricultura y Técnica agrícola e Industrial del Instituto nacional

de Segunda enseñanza de Palencia, de Psicología Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del de Cebra, e Historia Natural y Fisiología e Higiene del de Pamplona y en el turno de Auxiliares las de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Cádiz, Avila, Mahón y Albacete; Geografía e Historia, de San Isidro, de este Corte; Física y Química de Cartagena y Orense, y Lengua y Literatura castellana de Soria y Bilbao; disponiendo al propio S. M. queden sin efecto los plazos marcados en las Reales órdenes de 12 y 17 de febrero último, agregando a las ya anunciadas las cátedras de Física y Química del de Bilbao, que disfrutarán igual plazo de dos meses para la admisión de instancias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leaniz*.

Señor Jefe de la Sección de Institutos de este Ministerio.

Vacante en esa Escuela la plaza de Conserje-Ordenanza, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 26 de enero último (*Gaceta* del 27) y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de junio de 1924 (*Gaceta* del 3), se ha servido disponer que la referida plaza se provea, mediante concurso examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Directora de la Escuela, en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

- Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia de Valladolid.
- Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.
- Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, justificada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.
- Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá V. S. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concurrentes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leaniz*.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.

(Gaceta 13 marzo 1924).

Sección cuarta.

Del escrutinio y su revisión en las elecciones de Diputados provinciales.

Artículo 69. El escrutinio general se verificará, para toda clase de Diputados, ante la Junta provincial del Censo, el jueves siguiente al domingo en que haya tenido lugar la elección respectiva, siendo aplicables al acto en lo no previsto en esta Sección, las disposiciones pertinentes contenidas en el Estatuto Municipal y en la ley de 8 de agosto de 1907, en cuanto aquél no la derogue.

Artículo 70. Cuando en el acto de la proclamación de los electos y dentro del término legal, no se hubieren formulado reclamaciones ni protestas contra la validez de la elección ni sobre la aptitud legal de los electos, se estimará definitivo el escrutinio verificado en la Junta provincial del Censo.

Cuando hubiere reclamaciones o protestas, el escrutinio, sea de Diputados directos o de Diputados corporativos, será revisado por la Audiencia territorial en pleno.

Artículo 71. Cualquier candidato o elector inscrito en los Censos municipales de la provincia, podrá reclamar contra la validez de las operaciones electorales y sobre la aptitud legal de los electos, sean directos o corporativos.

Las reclamaciones han de ser escritas y firmadas, debiendo presentarse en su caso, con los comprobantes, dentro de los ocho días siguientes a la terminación del escrutinio, ante el Presidente de la Audiencia territorial.

Las reclamaciones y protestas estarán de manifiesto en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias durante cuatro días, a la disposición de los candidatos, de sus apoderados y de los electores, todos los cuales podrán presentar por escrito, durante los expresados cuatro días y cuarenta y ocho horas más, las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.

Artículo 72. El día señalado al efecto en la convocatoria de la elección, se constituirá la Audiencia territorial en pleno, con excepción de los Magistrados suplentes, para verificar, cuando proceda, la revisión del escrutinio y examen de las reclamaciones formuladas. Los candidatos o sus apoderados que lo deseen, serán oídos verbalmente durante media hora, que el Tribunal podrá prorrogar cuando lo estime oportuno.

La vista será pública, pudiendo reemplazar al interesado, para el informe, la persona que designe previamente por escrito. El o los candidatos a quienes afecte la reclamación formulada, podrán hacer uso de la palabra, por sí mismos o por medio de tercera persona, durante el mismo tiempo concedido al informante.

Los candidatos que pertenezcan a una misma lista podrán ser obligados a informar con una sola representación.

Los candidatos serán autorizados, si lo solicitaren, para servirse de traquégrafos, a fin de estenografiar las alegaciones orales.

El Tribunal, constituido en pleno, decidirá sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad, bien las proclamaciones sobre las cuales existiere reparo, pro-

testa o reclamación, o bien las anulaciones e incapacidades o incompatibilidades de los electos.

También mandará sacar los tantos de culpa a que hubiere lugar para esclarecer y hacer efectivas las responsabilidades que aparecieren indicadas.

La nueva elección, cuando proceda, habrá de ser inmediatamente convocada por el Gobernador, una vez conocido el acuerdo del Tribunal, sin más demora que la indispensable para anunciarla.

Artículo 73. Los acuerdos definitivos del Tribunal a que se refiere el artículo precedente, habrán de ser adoptados en el curso de la sesión respectiva, según lo que resulte de ésta, de las actas de votación y de las comprobaciones aducidas con anterioridad, sin aplazarlos en caso alguno, ni siquiera con motivo de pesquisas, informaciones o probanzas ulteriores.

Artículo 74. En todo caso, la Audiencia ha de resolver con la antelación precisa para que, notificando el acuerdo, a los respectivos Gobernadores civiles, puedan constituirse las Diputaciones el primer día del año económico. La Audiencia, sin perjuicio de los escritos y pruebas que presenten las parte, podrá reclamar con antelación a la vista, de todas las dependencias del Estado y Juntas del Censo, cuantos datos y documentos considere necesarios o útiles para el desempeño de su cometido, así como practicar informaciones valiéndose de las autoridades judiciales de todo orden.

Sus actuaciones se extenderán en papel de oficio, y ningún funcionario ni auxiliar de la Administración de justicia devengará en ellas derecho alguno.

Artículo 75. La Audiencia territorial, al revisar el acta del escrutinio general, deberá acordar una de las siguientes declaraciones:

1.º Validez de la elección y aptitud y capacidad de todos los candidatos proclamados.

2.º Nulidad total o parcial de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria, total o parcial.

3.º Validez de la elección, nulidad total o parcial de la proclamación hecha por la Junta provincial del Censo y consiguiente proclamación de todos o parte de los candidatos que aparecieran derrotados, según que aquella nulidad sea total o parcial.

4.º Validez de la elección y aptitud y capacidad de parte de los candidatos proclamados e incapacidad de los restantes; o validez de la elección e incapacidad de todos los candidatos proclamados.

5.º Nulidad total o parcial de la elección y castigo del candidato o candidatos a que afecte, cuando del expediente se desprendan indicios suficientes de haber mediado venta de votos en forma y número de cierta importancia.

El castigo, sin perjuicio de las demás sanciones penales que proceda, consistirá en inhabilitación para desempeñar cargos de elección popular durante un plazo máximo de seis años.

Cuando se trate de Diputados corporativos, la Audiencia computará los votos emitidos por los Concejales, con arreglo a los coeficientes señalados por las Juntas provinciales, salvo el caso de haberse padecido en la estimación error aritmé-

tico, que deberá corregir siempre que lo advierta, expresando la enmienda en el acta del escrutinio.

Para la declaración a que se refiere el número 5.º, será preciso reunir el voto favorable de las cuatro quintas partes de los Magistrados que formen el pleno de la Audiencia territorial.

La Audiencia, para formular cualquiera de las declaraciones comprendidas en este artículo, podrá hacer descuentos parciales de votos, sin que por motivos que determinen la nulidad de una o varias Secciones y no de todas y que sean imputables a uno o varios candidatos, pero no a todos, deba acordarse la nulidad total de una elección, a no ser que los votos anulados puedan en su cómputo alternativo decidir el resultado definitivo.

La capacidad y aptitud legal de los Diputados han de referirse al momento de constituirse la Corporación. No obstante, la Audiencia territorial podrá formular declaración en esta materia, condicionándola el hecho de que cuando tenga lugar la constitución, haya desaparecido o subsista la circunstancia que legalmente sea causa de incapacidad o incompatibilidad.

Contra el acuerdo adoptado por la Audiencia territorial en pleno, no se dará recurso ninguno.

Artículo 76. Verificada la revisión del escrutinio, los acuerdos adoptados por la Audiencia territorial se comunicarán inmediatamente al Gobernador civil, quien el mismo día acusará recibo de ellos.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DEL CARGO DE DIPUTADO PROVINCIAL

Artículo 77. El cargo de Diputado provincial es gratuito, honorífico y no renunciante, salvo por justa causa, una vez aceptado. No obstante, los Diputados provinciales podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones cuando no tengan su residencia habitual en la capital de la provincia y si en cualquier otro Municipio de ésta.

Artículo 78. Pueden ser Diputados provinciales quienes tengan aptitud para ser Concejales y sean naturales de la provincia o lleven dos años consecutivos de vecindad dentro de ella.

Artículo 79. Los cargos de Diputado provincial, titular o suplente, son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

2.º Con el desempeño de funciones públicas en cualquier forma retribuidas, aunque se hubiese renunciado o renunciase a la retribución.

Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, Región o Municipio, en todos sus grados y especialidades, cuando tengan su residencia en la misma capital de la provincia.

3.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejal jurado en todo caso, y con el de Concejal, cuando se trate de Diputados directos. Sin embargo, ninguna persona podrá ostentar simultáneamente representación parlamentaria, provincial y municipal. Si quien estuviese investido de dos cualesquiera, obtuviere

la tercera, se entenderá nula la proclamación en cuanto a la última, salvo que antes de verificarse el interesado hubiera renunciado a una de las otras dos.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado o técnico de entidades o particulares que tengan concertado con la Diputación o sus establecimientos suministros, obras o servicios de cualquier género.

El Diputado provincial, titular o suplente, electo, que ocho días después de la aprobación de su acta o de haberse declarado su incompatibilidad, no justificare ante la Secretaría de la Diputación haber renunciado el cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el de Diputado, el cual resultará, desde luego, vacante.

Artículo 80. En ningún caso pueden ser Diputados provinciales ni suplentes:

1.º Los que hayan recibido órdenes sagradas, estén o no en funciones propias de su ministerio, así como los religiosos profesos.

2.º Los que estén interesados en contratar a suministros dentro de la provincia, por cuenta de Municipios o Mancomunidades municipales de la misma, de la Diputación, de la Región o del Estado.

Si el interés consistiese en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes en equivalencia de un 20 por 100 o más del capital social.

3.º Los deudores directa o subsidiariamente responsables a fondos municipales, provinciales, de la región o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.

4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Diputación o con establecimientos sujetos a la dependencia y administración de ésta.

5.º Los recaudadores de contribuciones dentro de su provincia, y sus fiadores.

6.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Artículo 81. Las incapacidades podrán llegar a conocimiento oficial de la Diputación:

1.º Por declaración de los Diputados a quienes afecte.

2.º Por manifestación e interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador civil.

4.º Por denuncia de cualquier elector de la provincia dirigida al Presidente de la Diputación.

Estas incapacidades surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan o demuestren, aunque se haya admitido y ejerza el cargo de Diputado la persona a quien afecten.

La Diputación en pleno examinará y resolverá bajo su responsabilidad, todos los casos de incapacidad, incompatibilidad o excusa en la primera de las sesiones que se celebre, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento dichas circunstancias, salvo cuando hayan sido objeto de fallo que la Audiencia dicte al revisar el escrutinio, conforme al artículo 75.

Contra el acuerdo que la Diputación adopte sobre la capacidad de cualquiera de sus miembros, se dará el recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, que regulan los artículos 89, 252 y concordantes del Estatuto municipal y los correlativos del Reglamento de procedimiento en materia municipal. El fallo que dicte la Sala de lo Civil no será recurrible.

Artículo 82. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales, titulares o suplentes:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, Alcaldes o Concejales en los seis años precedentes.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 83. La Diputación celebrará sesión plenaria, para constituirse, el primer día hábil del año económico siguiente al en que se haya efectuado la elección para la renovación total de los Diputados directos.

Asimismo se reunirá cada dos años, en igual fecha, para dar posesión a los Diputados corporativos que deban formar parte de la Corporación durante el bienio siguiente.

La convocatoria para estas sesiones se publicará en el *Boletín Oficial* y se comunicará individualmente a todos los Diputados, así titulares como suplentes. Estos se retirarán de la sesión cuando comparezcan los titulares respectivos.

Artículo 84. Cuando, a virtud de la revisión practicada por la Audiencia territorial, resulten anuladas todas las actas de Diputados directos, se aplazará la constitución de la Diputación, continuando interinamente en sus cargos los de igual clase que debieran haber cesado. En este caso, la constitución se verificará después de la nueva elección total, que ha de celebrarse, si fuere posible, en el último mes del mismo año económico, y a lo sumo en el primero del entrante.

Cuando la revisión produzca nulidad de varias de las actas de Diputados directos, pero no de todas, no se aplazará la constitución de la Diputación, pero tendrá mero carácter interino. Se posesionarán los Diputados directos electos cuyas actas hayan sido validadas; por sorteo se determinará cuáles de entre los del anterior período han de continuar durante la interinidad, para completar el número legal asignado a la Corporación; sólo serán elegibles para la Presidencia y Vicepresidencia de la misma, los Diputados electos en la última renovación; y se efectuará la precisa elección parcial, bien en el último mes del ejercicio económico que termina, bien en el primero del entrante, si aqué- llo no fuese posible. Una vez verificada esta elección, se procederá a nueva y definitiva constitución, conforme a lo preceptuado en esta ley.

La declaración de nulidad de las actas de Diputados corporativos, sea total o parcial, no dará lugar al aplazamiento de

la constitución de la Corporación; pero sí a que la verificada con intervención de Diputados corporativos del bienio anterior por la prórroga legal de su mandato, se considere interina y deba reproducirse de manera definitiva, una vez que se apruebe la nueva elección de Diputados corporativos, que se convocará en los plazos antes señalados para la de los directos.

Artículo 85. Cada seis años, el primer día hábil del ejercicio, a la hora señalada en la convocatoria, dará comienzo la sesión constitutiva de la Diputación provincial, designándose una Mesa interina, compuesta del Diputado directo que tenga más edad, como Presidente, de los dos más jóvenes, uno directo y otro corporativo. Primeramente se dirigirá al Presidente, cuyo mandato ha de durar seis años. La votación será secreta, y si en la primera no hubiese mayoría absoluta del número legal, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado cifra mayor de votos. En la segunda será proclamado el que obtenga mayoría relativa, y caso de empate, el de más edad.

En la votación intervendrán tanto Diputados directos como los corporativos; pero el cargo sólo podrá recaer en uno de los primeros.

En igual forma, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será elegido inmediatamente el Vicepresidente de la Corporación, cuyo mandato durará también seis años.

Artículo 86. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente en cualquier caso de vacante transitoria o definitiva. Cuando se produzca esta última, podrá convocarse a la Diputación en sesión para proveerla dentro de los quince días siguientes. Si vacaren la Presidencia y la Vicepresidencia, ocupará interinamente el primer cargo el Diputado provincial directo que hubiere tenido mayor votación. Si hubiese habido empate o reclamación por el artículo 29 de la Ley Electoral, la desempeñará el Diputado directo de más edad.

Artículo 87. Los Diputados provinciales directos constituirán la Comisión provincial permanente, y en unión de los corporativos formarán la Diputación provincial en pleno.

Unos y otros tendrán las mismas prerrogativas y atribuciones, si bien los segundos sólo podrán intervenir en sesiones plenarias que determine el artículo 115.

Los Diputados provinciales se renovarán totalmente: cada seis años, los directos, y cada dos, los corporativos. Los primeros serán reelegibles una vez sólo, sin que puedan ejercer el cargo más de doce años consecutivos, ni volver a la condición de elegibles mientras no transcurran otros seis.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES

Artículo 88. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos períodos de sesiones plenarias: uno en el primer semestre del año económico y el otro en el segundo.

El primer período se dedicará al examen y censura de cuentas del ejercicio anterior; el segundo, a la discusión y aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 89. En las sesiones plenarias la Diputación tendrán voz y voto tanto los Diputados directos como los correlativos.

Artículo 90. La Comisión provincial permanentemente se reunirá una vez al menos cada quince días. Sus atribuciones alcanzan a la adopción de todos los acuerdos relativos a materias de la competencia provincial que por esta ley no estén reservados exclusivamente a la Diputación en pleno.

Artículo 91. El Presidente convocará la Diputación en pleno, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Diputados, con antelación de cinco días, al ordinario, y sólo de dos en casos de extrema urgencia. Cuando se trate de sesión extraordinaria deberá precisarse en la citación su objeto.

También se anunciarán las sesiones plenarias en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la misma antelación a la indicada.

Si el Presidente rehusare o demorase la convocatoria en los casos preceptivamente determinados por esta ley, podrá hacerla, ya de oficio, ya a petición de algún Diputado, el Gobernador civil.

Artículo 92. El Gobernador civil de la provincia podrá abrir, en nombre del Gobierno, el primer período de sesiones plenarias de cada año. En tales casos, convocará la presidencia desde la cual se dirigirá la palabra a la Corporación, si bien estará vedado a ésta deliberar ni adoptar acuerdos en su presidencia.

Artículo 93. Las sesiones de la Diputación provincial en pleno y en Comisión permanente serán públicas.

Podrá celebrarse sesión secreta cuando la naturaleza del asunto lo exija, por el orden público, al decoro de la Corporación o al de cualquiera de sus miembros, y la Corporación, a petición del Presidente o de tres Diputados, lo acordare; pero las resoluciones adoptadas en esta forma deberán hacerse públicas inmediatamente.

En ningún caso podrá ser secreta la sesión en que se trate de presupuestos, cuentas provinciales, cuentas o asuntos unos y otros relacionados.

Artículo 94. Es obligatoria la asistencia a las sesiones. El Presidente impondrá 25 pesetas de multa cada vez que un Diputado, sin excusa justificada faltare a la sesión de la Diputación o de la Comisión. La reincidencia, después de haberse impuesto la primera multa y siempre que se haya hecho la segunda o sucesivas sesiones con apercibimiento, se reputará como desobediencia grave a la autoridad para los efectos de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 95. Para que la Diputación pueda válidamente celebrar sesión, en la convocatoria, deliberar o tomar acuerdos, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número de Diputados que forman legalmente el pleno de la Comisión. En segunda convocatoria será válido el acuerdo que adopte la mayoría de los Diputados presentes, cual-

quiera que sea su número, salvo cuando por precepto especial de ésta u otra ley se requieran un "quorum" especial y extraordinario. Durante las sesiones necesitan los Diputados, para ausentarse, licencia de la Diputación, y no se podrá conceder si cercena la mayoría absoluta necesaria para deliberar.

Artículo 96. Cuando en los acuerdos de la Diputación en pleno resultare empate, se repetirá la votación al día siguiente, o el mismo si hubiere urgencia. El segundo empate lo resolverá el Presidente con su voto de calidad.

Ningún Diputado titular o suplente podrá abstenerse. La abstención en las votaciones, cuando no mediare causa que la Corporación en el acto admita como fundada, estará equiparada a la falta de asistencia y sancionada con arreglo al artículo 94.

Serán aplicables a las sesiones de la Diputación en pleno y de la Comisión provincial los artículos 132, 133 y 134 del Estatuto Municipal.

Artículo 97. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria fuera del día o los días prefijados en el comienzo de cada reunión semestral, salvo las prórogas e interrupciones que se necesitaren y acordaren en el curso de sus sesiones.

Serán asimismo nulas las sesiones que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Presidente en la forma y con las circunstancias que previene el artículo 91 de la ley y las celebradas en local distinto del habitual, a menos que se hubiere fijado expresamente al convocarlas, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten, así como los que recaigan en asuntos no expresados en la convocatoria.

Artículo 98. La Diputación en pleno deberá celebrar sesión extraordinaria, aparte los casos obligatorios, cuando el Presidente lo juzgue preciso o lo solicite la tercera parte de todos los Diputados, tanto directos como correlativos.

La Comisión provincial deberá reunirse también en sesión extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue necesario y cuando lo soliciten la tercera parte de sus miembros.

Artículo 99. De cada sesión plenaria se extenderá por el Secretario de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se tratasen, y lo resuelto por ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales.

Siempre constará en el acta la opinión de la mayoría y de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Presidente de la Diputación o quien haya hecho sus veces, y por el Secretario, y un extracto expresivo de sus acuerdos se publicará en el *Boletín Oficial* dentro de los ocho días siguientes a la terminación del período semestral, y, en su caso, de la o las sesiones extraordinarias.

Artículo 100. De las sesiones de la Comisión provincial levantará acta el Secretario de la Corporación en un libro de Actas distinto del de la Diputación en pleno, haciendo constar en la de cada sesión las opiniones y los votos emitidos. Todas las actas serán firmadas por los

individuos de la Comisión que hayan asistido a la sesión, y autorizadas por el Secretario.

Los acuerdos de la Comisión provincial se publicarán quincenalmente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 101. El libro de actas es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo de la Diputación o Comisión provincial será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

Artículo 102. La Comisión provincial podrá dividirse en ponencias permanentes, en el número y con la composición y objeto que determina. Habrá, además, en cada Diputación una Comisión especial para el estudio y preparación de los presupuestos, constituida en la forma que determina el artículo 195 de esta ley.

Artículo 103. El Presidente de la Diputación tendrá derecho a percibir la cantidad que para gastos de representación señale la Corporación. En ningún caso podrá exceder esta asignación de la que por sueldo perciba el Gobernador civil, ni del 1 por 100 del respectivo presupuesto provincial ordinario.

Artículo 104. Salvo lo dispuesto en el artículo 299 nunca podrán actuar simultáneamente como Diputados un titular y su respectivo suplente.

Artículo 105. Los edificios en que estén instaladas las Diputaciones provinciales, cuando sean propiedad de las respectivas Corporaciones, gozarán de exención de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 106. En la fachada del Palacio de la Diputación provincial ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial, y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

TÍTULO IV

De la Administración provincial.

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Sección primera.

De la competencia provincial.

Artículo 107. Corresponde a las Diputaciones regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, siendo de su competencia, por consiguiente, la creación, conservación y mejora de los servicios e institutos que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales, y, en especial, los siguientes:

A) Construcción y conservación de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluidas en el plan general del Estado, o que, estándolo, se les traspasen, dejando a salvo: a) los caminos que tengan interés nacional, b) lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal, en relación a la ley de 29 de junio de 1911.

B) Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio del derecho que a los Ayunta-

mientos otorga el artículo 150, número octavo, del Estatuto municipal, y con sujeción, en su caso, a lo que dispone el artículo 110 de esta ley.

C) Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica dentro del territorio de la provincia, entre pueblos que no las tengan a cargo del Estado.

D) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego, salvo lo prevenido en el número 10 del artículo 150 del Estatuto municipal.

E) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurren dentro del territorio provincial.

F) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

G) Concursos y Exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia y, en particular, sus industrias propias.

H) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

I) Establecimiento de Escuelas de Agricultura, Granjas y Campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, Escuelas Industriales de Artes y Oficios, de Bellas Artes, de Sordomudos, de Ciegos, Normales y Profesionales, Bibliotecas y cualesquiera otros establecimientos e institutos que persigan la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública.

J) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas y de la riqueza forestal; repoblación de montes; viveros de arbolado; auxilios a la avicultura, la sevicicultura, la apicultura y la piscicultura.

K) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

L) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, con arreglo a las condiciones que fija esta ley.

Artículo 108. Son, además, funciones propias de las Diputaciones provinciales:

1.º Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, incapacidades e incompatibilidades, salvo cuando en ellas entienda la Audiencia territorial, al revisar los escrutinios, y admisión de excusas.

2.º Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión provincial.

3.º Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

4.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la Provincia o a las Corporaciones o dependencias y establecimientos de la misma.

5.º Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales; y obras, instalaciones y edificios para la Administración provincial.

6.º Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento

de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico o histórico pertenecientes a la provincia o a establecimientos o fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia, en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

7.º Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo 109. La competencia provincial en materia de enseñanza, conservación de monumentos, obras públicas, comunicaciones y beneficencia no obstará a la de los institutos y servicios análogos dependientes de la Administración central que tengan dotación en los Presupuestos generales del Estado. Los que establezcan y sostengan las Diputaciones serán regidos libremente por las Corporaciones y Autoridades provinciales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones que en favor de intereses generales de la Nación determinen de manera expresa las leyes.

Artículo 110. Las Diputaciones provinciales podrán construir ferrocarriles de interés provincial, siempre que los respectivos proyectos sean sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento, que resolverá oyendo antes al Consejo Superior Ferroviario.

La aprobación de los proyectos de ferrocarriles provinciales supone la declaración de la inutilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los terrenos a que afecten. La concesión de los ferrocarriles que construyan con sus fondos les será otorgada a perpetuidad, y gozarán del derecho de reversión respecto de aquellas concesiones cuya construcción auxilien con la total garantía de interés del capital empleado en las mismas.

Artículo 111. Las Diputaciones obtendrán la concesión a perpetuidad de sus líneas telegráficas que construyan con sus fondos dentro del territorio de la provincia, para unir, sin rebasarlo, varios pueblos de ésta, conforme a lo prevenido en el apartado C) del artículo 107. Dichas concesiones se entenderán otorgadas cuando el Ministerio de la Gobernación no resuelva sobre ellas en plazo de dos meses desde que oficialmente se soliciten.

Las concesiones de líneas telegráficas que a la publicación de esta ley se hubiesen hecho a favor de las Diputaciones se considerarán otorgadas a perpetuidad, salvo los derechos de los Ayuntamientos en lo que afecta a las líneas municipales.

Al terminar las contrataciones o concesiones de estas líneas otorgadas por el Estado, revertirán, en lo que atañe a las líneas provinciales, a las respectivas Diputaciones, previo reintegro del Tesoro del importe de los recursos desembolsados o dejados de percibir con que hubiere sido auxiliada su construcción e instalación.

Se exceptúan de esta reversión las líneas generales o internacionales, aun cuando se las dividiera para adaptarlas a los límites de diversas provincias.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos del Estado para intervenir y supe-

dir las disposiciones generales que regan los servicios de Comunicaciones.

Artículo 112. Las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado que no verifique directamente. A tal efecto se les concederá derecho de tanteo en subastas que tengan lugar para ajustar la recaudación en la respectiva provincia. Las Diputaciones podrán optar como fianza todos o parte de los recursos provinciales cuya exacción corresponda al cargo de la Hacienda pública.

Artículo 113. Podrán ser traspasadas a las Diputaciones provinciales, a su elección, por acuerdo del Gobierno, obras hidráulicas de saneamiento, encauzamiento y rectificación de ríos, así como los canales y pantanos que correspondan al cargo del Estado, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial. Asimismo, podrán ser traspasados puertos que no sean de interés nacional, ni tengan trascendencia comercial que rebase los límites de la provincia, y carreteras que, aunque estén incluidas en el plan general de las del Estado, revistan interés nacional, teniendo el cambio exclusivamente provincial.

Las obras que se traspasen a las Diputaciones provinciales, con arreglo a este artículo, deberán revertir al Estado:

- Cuando adquieran interés nacional.
- Cuando las Corporaciones respectivas no puedan construirlos o sostenerlos, incurriendo en notorio abandono o negligencia.

El expediente que con este motivo instruya será resuelto por el Consejo de Ministros, previo informe de los Ministerios de Fomento y de la Gobernación y con audiencia siempre de la Corporación interesada. Al acordarse la reversión se determinarán las compensaciones económicas que sean pertinentes para indemnizar, si procediere, a la Corporación de que se trate.

El traspaso de las obras indicadas en este artículo, o el de cualesquiera otras económicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de esta ley.

El Estado fiscalizará la inversión de los medios económicos con que correspondan ya al sostenimiento de las obras y vicios que traspase a las Diputaciones provinciales.

Artículo 114. Las Diputaciones provinciales podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principalmente a los intereses generales de la provincia, estando exentas de la obligación de constituir el previo depósito. El Estado convoque con objeto de autorizar su construcción.

Sección segunda.

Atribuciones de la Diputación Provincial en pleno.

Artículo 115. Corresponde a la Diputación en pleno adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Creación o disolución de Comarcas provinciales, e intervención en la gestión de los servicios coordinados en los casos prescritos por esta ley.

(Continuará)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.399.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 19 de febrero último para contratar el suministro de 15.000 kilogramos de carne de carnero para el Hospital y 15.000 para el Hospicio de esta ciudad, o la cantidad que de dicho artículo se necesite en más o en menos para el consumo de los expresados Establecimientos durante el corriente año económico, se anuncia nueva licitación, con el mismo objeto y por igual precio y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior y se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL del día 31 de enero del año próximo pasado.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación el día 16 de abril próximo, a las once, con sujeción a las disposiciones del artículo 18 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece, en cualquiera de los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el día 15 de abril próximo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza, 23 de marzo de 1925.— El Vicepresidente, Patricio Borobio.— Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

* * *

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 19 de febrero último para contratar el suministro de 11.000 litros de aceite y 8.000 docenas de huevos, o las cantidades que de dichos artículos se necesiten en más o en menos para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el corriente año económico, se anuncia nueva licitación, con el mismo objeto y por iguales precios y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior y que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL del día 31 de enero del año próximo pasado.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio provincial el día 16 de abril próximo, a las once y media, con sujeción a las disposiciones del artículo 17 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

Zaragoza, 23 de marzo de 1925.— El Vicepresidente, Patricio Borobio.— Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

* * *

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 20 de febrero último para contratar el suministro de 28.400 kilogramos de pan, o la cantidad que de este artículo se necesite en más o en menos para el consumo del Hospicio de Tarazona durante el corriente año

económico, se anuncia nueva licitación con el mismo objeto, por igual precio y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior y se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL del día 31 de enero del año próximo pasado.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación el día 16 de abril próximo, a las doce, con sujeción a las disposiciones del artículo 17 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

Zaragoza, 23 de marzo de 1925.— El Vicepresidente, Patricio Borobio.— Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.403.

Ayuntamiento de la S. A. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 20 del próximo pasado, acordó abrir concurso para la adquisición de dos básculas puentes de potencialidad hasta 15.000 kilogramos, para poder pesar carros y camiones de cuatro ruedas, con destino a las estaciones Sanitarias del Portillo y Angel.

El pliego de condiciones se hallará expuesto al público, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, hasta el día 13 de abril próximo, debiendo presentar las proposiciones que estimen pertinentes dentro de dicho plazo, que terminará a las trece horas del citado día; extendidas en papel de la clase 8.^a y reintegradas con un sello municipal de 50 pesetas, en pliego cerrado y acompañando la cédula personal.

Zaragoza, 18 de marzo de 1925.— El Alcalde, Gonzalo G. Salazar.

Núm. 1.394.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel Director del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de abril próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital de los artículos siguientes: sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, aínfol y jabón para este Parque y Depósitos de Guadalajara, Huesca y Castellón, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes, en las oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables en las citadas oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerra-

do, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el 1 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 21 de marzo de 1925. — El Director, Antonio Alonso.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en calle, núm., habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día, de, en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones se comprometo a entregar quintales métricos (en letra), al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 1925.

(Firma del proponente).

GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Vacante por destitución del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Vedra (La Coruña), dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por destitución del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Anieva (Oviedo), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Pozáldez (Valladolid), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo (León), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Sobradillo (Salamanca), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de Rillo (Teruel), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Migueláñez (Segovia), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Villar del Cobo (Teruel), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

(Gaceta 14 marzo 1925).

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Debiendo verificarse en esta Corte, en el próximo mes de abril, los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales, conforme a lo dispuesto en

el artículo 55 del Real decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 3 de abril de 1914, se hace público que los referidos exámenes darán principio el día 20 del repetido mes de abril, ante el oportuno Tribunal y con sujeción al programa que el mismo formule, debiendo los aspirantes acreditar con la debida anticipación reunir los requisitos que exige el artículo 53 del indicado Real decreto y consignar la cantidad en metálico que fija la Real orden de 24 de marzo de 1917.

Madrid, 10 de marzo de 1925.—El Subsecretario, *García-Goyena*.

(Gaceta 13 marzo 1925).

SECCIÓN SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, durante el presente mes de marzo; advirtiéndoles que de no haberlo los parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 1.382 Alcalá de Moncayo

Mariano Benedí Ibáñez.

Núm. 1.365 El Frasno

Federico García Vinués, hijo de Angel y Dolores.

Ambrosio Asensio Rutia, hijo de Vicente y Pascuala.

Ejea de los Caballeros. Núm. 1.388

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se anuncia concurso público, durante un plazo de veinte días, para la adquisición de una parcela de terreno de mil quinientos metros cuadrados por lo menos, con destino al emplazamiento de un grupo escolar; advirtiéndose que dicha Corporación se reserva el derecho de admitir la proposición u ofrecimiento de terreno que reúna mejores condiciones para los fines a que ha de destinarse, y que podrá desechar todas las que se presenten si los terrenos ofrecidos no reunieran las debidas condiciones técnicas o económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo formulado en el respectivo expediente, y los proponentes expresarán el precio del terreno por metro cuadrado.

Ejea de los Caballeros, a 22 de marzo de 1925.
El Alcalde, Mariano Miguel.

Sos del Rey Católico. Núm. 1.413

Con arreglo a lo dispuesto en el número 6.º de la Instrucción de 25 de junio de 1884, se convoca a Junta general de propietarios de las huertas del Ramblar de este término, para el día 26 de abril próximo y hora de las once, en la Casa Consistorial, con objeto de aprobar definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de dicha vega.

Sos del Rey Católico, 23 de marzo de 1925.
El Alcalde, Tomás Salvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.267.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cédula de notificación.

Ateca.

En la ejecutoria dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número setenta y nueve de mil novecientos veinte, sobre hurto, contra Braulio Torcal Sierra y Santos Manuel Esteras Martínez, se ha dictado auto con fecha treinta y uno de mayo último, que fué aprobado por la Superioridad, en el que se adjudican a los herederos del que fué Oficial de Sala de la Audiencia de Zaragoza D. Román Berdún, en pago de las cincuenta y seis pesetas con veinticinco céntimos que le correspondían por sus derechos, varias porciones de fincas embargadas a los penados, sitas en término de Deza, provincia de Soria.

Lo que se notifica a los herederos interesados para que comparezcan ante este Juzgado a recoger el testimonio del auto indicado.

Ateca, once de marzo de mil novecientos veinticinco. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 1.335.

Cariñena.

Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que a las once del día diez y ocho de abril próximo, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de las fincas que se describen a continuación, radicantes en el término municipal de Paniza, para pago de las costas impuestas a Romualdo Sánchez Romero, en causa sobre disparo y lesiones; advirtiéndose que para tomar parte en dicho acto, deberán los licitadores depositar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento que se rebaja, y por último que las fincas no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad, ni existe titulación de las mismas.

Una casa, sita en el Arrabal, en Paniza, señalada con el número veintitrés; linda por derecha con herederos de Andrés Berruú, izquierda y espalda con los de Francisco Molina: tasada en doscientas pesetas.

Un solar, en la misma calle, número treinta y cinco; que linda derecha herederos de Esteban Vergara, izquierda y espalda Feliciano Molina: tasado en veinticinco pesetas.

Dado en Cariñena, a diez y ocho de marzo de

mil novecientos veinticinco. — Lorenzo Lafuente. — El Secretario judicial, Juan Almudí

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal.

Cumpliendo lo acordado en Capítulo General de Herederos, quedan expuestos los proyectos de nuevas Ordenanzas y Reglamentos, para que los señores asociados puedan examinarlos, en la secretaría del Término (D. Jaime I.º principal), de las tres a las cinco de la tarde durante el plazo de treinta días, contados desde el 26 de los corrientes.

Dentro de los expresados treinta días y los quince siguientes, podrán los interesados presentar por escrito en dicha Oficina cuantas observaciones y propuestas estimen conveniente hacer a la Comisión correspondiente.

Zaragoza, 24 de marzo de 1925. — El Procurador Mayor Presidente, Tomás Quintín.

Ferrocarril secundario de Sádaba a Gallur.

Esta compañía pone en conocimiento de los poseedores de Obligaciones de la misma, que a partir del día 1.º de abril próximo, se pagarán en el Banco de Aragón, en las horas que dicho establecimiento tiene para el público, el importe del cupón semestral número 26, correspondiendo a los señores Obligacionistas la cantidad líquida de 10.25 pesetas por Obligación.

Zaragoza, 25 de marzo de 1925. — El Consejo ro Secretario, Antonio Portolés.

Núm. 1.412.

Sindicato de Alfaría de Maella.

El señor Presidente de la Comunidad de regantes de las acequias de Santa María, Molinas, Dellalrío y Cataluña, de esta villa;

Hago saber: Que debiendo celebrar sesión ordinaria de primera convocatoria la colectividad de regantes de las mismas, según previenen los artículos 49 y 58 de las Ordenanzas de regantes, se convoca a Junta general, para el día 12 de abril próximo mes de abril y hora de las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a todos los partícipes que constituyen la Comunidad de regantes, para tratar de las cuentas del año anterior, de la limpia general de las acequias, de la distribución de las aguas y demás disposiciones que previenen dichos artículos.

Y en caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, por el presente edicto, se convoca a dicha Junta general, para el día 19 del mismo mes, a la misma hora y en el local antes indicado, en cuya sesión se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Maella, a veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco. — El Presidente, Pompeyo Bellido.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Presidencia del Directorio Militar.

ESTATUTO PROVINCIAL

(Continuación.)

Los Vocales estarán sujetos a la renovación periódica de las Diputaciones y perderán el cargo al cesar en el de Diputados o por acuerdo de la respectiva Corporación, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión será presidida por el Vocal que sus miembros designen.

El Presidente cesará por acuerdo de sus compañeros de Comisión o por cualquiera de las causas que le hagan perder su condición de Vocal de la misma.

Artículo 22. La Comisión gestora de la Mancomunidad de servicios u obras interprovinciales redactará el Reglamento a que haya de ajustarse la ejecución y prestación de unos y otras, y su propio funcionamiento, y lo someterá a la aprobación de las respectivas Diputaciones. Estas podrán introducir en el proyecto las modificaciones oportunas; que caso de no ser sancionadas por la Comisión gestora, se someterán a resolución definitiva e inapelable de las Diputaciones interesadas, en sesión extraordinaria y conjunta de todas ellas, que se celebrará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia que tenga mayor número de habitantes y en la capital en que éste resida.

El Reglamento aprobado por la Comisión gestora, y en su caso por la Asamblea plena de todas las Corporaciones provinciales interesadas, deberá comunicarse al Ministerio de la Gobernación para su definitiva sanción.

Artículo 23. La Comisión gestora de servicios u obras interprovinciales mancomunadas desempeñará su misión con completa autonomía, dentro siempre de lo dispuesto por el Reglamento y de los créditos y recursos que otorguen las Diputaciones. La intervención de éstas se limitará al ejercicio de una alta inspección sobre la gestión de sus representantes. Sin embargo, cuando la gestora delegaciones de los servicios mancomunales rectora, habrán de conferirse precisamente a las Diputaciones o a individuos que legalmente formen parte de ellas.

Artículo 24. Los presupuestos de la Mancomunidad de obras o servicios interprovinciales serán presentados separadamente a la aprobación de todas las Diputaciones provinciales interesadas, y no prestaren su conformidad todas las Diputaciones, se someterá el proyecto de presupuesto al examen y aprobación de la Asamblea plenaria y conjunta de las mismas, que ha de ajustarse a lo que dispone el artículo 22.

Serán aplicables a las Mancomunidades de obras y servicios interprovinciales, los artículos de esta ley relativos a la Hacienda provincial, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 25. Los presupuestos de Mancomunidades provinciales serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de que por el mismo se corrijan las infracciones legales que puedan haberse cometido. El Ministerio deberá resolver en el plazo de dos meses desde que tenga entrada en su registro cada presupuesto. El transcurso de este plazo sin decisión ministerial equivale a la aprobación tácita del presupuesto.

Artículo 26. La Comisión gestora de la Mancomunidad rendirá cuenta justificada de su presupuesto a cada una de las Diputaciones provinciales interesadas.

Tanto las cuentas como, en su caso, los reparos que formulen las Diputaciones, serán sometidos al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para su censura definitiva.

Artículo 27. Cuando las Mancomunidades provinciales se constituyan para una obra o plan de obras concreto o por un período limitado de tiempo, las Diputaciones no podrán separarse hasta que haya terminado la obra o plan de obras o transcurrido el plazo señalado, a no ser que todas, unánimemente, acordasen disolver la Mancomunidad.

Cuando ésta se constituya por plazo indefinido, cualquiera Diputación podrá separarse de ella, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes de sus Diputados; que lo comunique a las restantes Diputaciones integrantes de la Mancomunidad con un año de anticipación y que responda de los débitos y obligaciones contraídos, en la debida proporción.

Artículo 28. Caso de disolución de la Mancomunidad, practicará la liquidación de la misma la Comisión gestora, salvo que las Diputaciones acuerden constituir otra Comisión que tenga ese especial cometido.

Artículo 29. Contra los actos y acuerdos de la Comisión gestora se darán los mismos recursos que esta ley concede respecto a los adoptados por las Diputaciones provinciales, si bien la facultad de suspenderlos corresponderá al Presidente de la misma Comisión y al Ministro de la Gobernación por los motivos indicados en los artículos 160 y 161 de esta ley. Los recursos económico-administrativos y contencioso-administrativos se interpondrán ante los respectivos Tribunales de la capital de la provincia en que actúe dicha Comisión.

A los efectos de este artículo, los acuerdos de la Comisión gestora deberán ser comunicados al Gobernador civil de la provincia en que actúe, para que esta Autoridad proponga la suspensión, cuando proceda, al Ministro de la Gobernación.

Artículo 30. El Gobierno, por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la disolución de las Mancomunidades, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino o cuando de aquéllos pueda inferirse peligro grave para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye.

TÍTULO II

De los Gobernadores civiles.

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO, CONDICIONES Y SUELDO DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Artículo 31. El nombramiento de los Gobernadores civiles y su separación se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente.

Artículo 32. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá: ser español, haber cumplido la edad de treinta años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber sido Ministro de la Corona, Consejero de Estado, Subsecretario o Director general de cualquier Departamento ministerial.

Segunda. Pertenecer a la carrera judicial, habiendo desempeñado durante seis años cargo de Jefe de primera instancia e instrucción, Magistrado, Fiscal, Teniente o Abogado Fiscal en propiedad.

Tercera. Pertenecer al Ejército o a la Armada con empleo efectivo de Jefe.

Cuarta. Ser o haber sido, por oposición y durante seis años, Oficial Letrado del Consejo de Estado, del Congreso de los Diputados o del Senado, Abogado del Estado, Registrador de la propiedad, Notario, individuos de las carreras Diplomática y Consular o Catedrático de la Facultad de Derecho de cualquier Universidad del Reino.

Quinta. Haber desempeñado, sin limitación de tiempo, cualquier cargo con categoría de Jefe superior de Administración, o más de dos años empleo con la de Jefe de Administración de primera, o más de tres con la de Jefe de Administración de segunda, o más de cuatro con la de Jefe de Administración de tercera, o más de seis con la de Jefe de Negociado, o más de quince de servicios efectivos al Estado cuando se trate de Jefes de Negociado con cualquier tiempo en esta categoría. En todos estos casos será preciso que los servicios se hayan prestado en cargos de la Administración activa del Estado retribuidos con sueldo consignado en los presupuestos generales del mismo.

Se entenderán comprendidos en este número los Ingenieros civiles, Catedráticos de Centros docentes del Estado y demás funcionarios del mismo que no tengan categoría administrativa determinada, asimilándose cada uno de ellos, en su caso, a las anteriormente mencionadas, con arreglo al sueldo que perciban.

Sexta. Ser o haber sido más de ocho años Secretario de Gobierno civil o por igual tiempo Secretario por oposición de Diputaciones provinciales o de Ayuntamientos de población de más de 30.000 almas.

Séptima. Ser o haber sido Diputado a Cortes o Senador del Reino durante una legislatura completa.

Octava. Ser o haber sido Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio mayor de 30.000 habitantes durante cuatro años.

Novena. Haber ejercido el cargo de

Gobernador civil con arreglo a la legislación anterior.

Artículo 33. El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público civil, militar o eclesiástico, y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la provincia de su mando.

Artículo 34. El Gobierno nombrará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades, debiendo recaer la designación, en cada caso, en funcionarios o autoridades de Real nombramiento que tengan residencia en la capital. No obstante, cuando circunstancias extraordinarias de orden público lo aconsejen, a juicio del Gobierno, podrá recaer el mando interino en persona de libre elección, dando cuenta razonada a las Cortes.

Si el Gobernador se ausentase de la capital, mas no de la provincia, continuará desempeñando el cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno civil pueda despachar los asuntos de mera tramitación y aquellos otros que el Gobernador designe expresamente, así como entenderse directamente con el Ministerio de la Gobernación cuando medien circunstancias de notoria urgencia o gravedad.

En tales circunstancias, y cuando lo justifiquen necesidades de orden público u otras análogas, podrá confiar al Delegado a que se refiere el artículo 278 del Estatuto municipal, además de las funciones que expresamente determina el capítulo III, título VI, del libro primero de dicho cuerpo legal, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al Gobernador civil de la provincia, convenga delegar transitoriamente.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles tendrán la categoría de Jefes de Administración civil de primera clase, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales. Devengarán además, en concepto de gastos de representación los de Madrid, Barcelona y Canarias, 20.000 pesetas cada uno; los de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, 15.000 pesetas. Los restantes, 7.500 pesetas.

Artículo 36. Los Gobernadores nombrados en ejecución de esta ley tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como servicio activo al Estado y a que su sueldo sirva de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES

Artículo 37. Los Gobernadores civiles tendrán a su cargo el Gobierno de las provincias y ejercerán las facultades que en ellos delegue el Gobierno y las que les correspondan por la Constitución y las leyes como representantes superiores de aquél en el respectivo territorio.

Artículo 38. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer

que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 39. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de la provincia, a cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados que no tengan fuero militar estarán a las órdenes del Gobernador, aunque sean retribuidos con fondos de la provincia, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y demás disposiciones por que hayan de regirse necesitarán la aprobación del Gobernador si no tuvierén la del Gobierno.

También tendrán los Gobernadores las facultades que les atribuyen el capítulo tercero del Reglamento de 2 de agosto de 1852 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 40. Los Gobernadores propondrán al Ministro de la Gobernación las recompensas o correcciones disciplinarias, separación, traslado o suspensión que a su juicio mereciesen los empleados de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, sin perjuicio de disponer por sí la formación de expediente y la suspensión de empleo, o la de sueldo y empleo, cuando lo estimaren oportuno, por plazo que no exceda de un mes, a reserva de la resolución del Ministro.

Artículo 41. También deberán reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y organismos dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 1.000 pesetas, a no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro de tercero día, y el Ministro deberá resolver en el término de tres meses, transcurrido el cual, si no hubiere acuerdo, se entenderán confirmadas.

Estas multas no serán aplicables a los Alcaldes, Concejales y Diputados provinciales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 42. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 43. El Gobernador instruirá

rá por sí mismo o por sus delegados las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas cuyo descubrimiento deba a sus disposiciones o agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados a los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado o Tribunal, y no podrá promover competencia en la misma causa.

Artículo 44. Corresponde al Gobernador dar o negar permiso para las fiestas públicas que hayan de celebrarse en el lugar de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la posible anticipación, el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo o negarlo, y también presidir los espectáculos celebrados si lo juzga conveniente.

Artículo 45. Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII del Reglamento de procedimiento económico administrativo aprobado por Real decreto de 29 de julio de 1914, y en el título 10 del Reglamento de procedimiento en materia municipal aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Artículo 46. Corresponde también al Gobernador:

1.º Ejercer respecto de los servicios de Gobernación, Instrucción pública, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y demás a cargo del Estado, la autoridad y atribuciones que se le confieren por esta o por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno.

2.º Suspender los acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial cuando proceda, según las disposiciones de esta ley, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión y remitiéndola también en conocimiento de la Corporación.

3.º Desempeñar las funciones disciplinarias que respecto a los Alcaldes y Concejales establece el artículo 274 del Estatuto municipal, iniciar los expedientes de exoneración de Alcaldes con arreglo a lo prevenido en el 277, y ejercer las demás atribuciones que le confiere dicho Cuerpo legal.

4.º Ejercer, en nombre del Gobierno la más alta inspección sobre los servicios de la Administración provincial, comprobando el estado de las Cajas, archivos y cuentas, y disposiciones generales y los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial.

5.º Elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros, cada año, una memoria descriptiva del estado de la provincia y de la administración, proponiendo cuanto pueda contribuir al fomento y desarrollo intelectual y

del país y al fomento de sus intereses materiales.

Los Gobernadores civiles no podrán modificar o revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos o hayan servido de base a sentencias judiciales.

Artículo 47. Será exigible ante la Sala segunda del Tribunal Supremo la responsabilidad en que incurran los Gobernadores civiles por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 48. Lo dispuesto en este capítulo no será óbice para que la Dirección general de Seguridad ejerza las facultades que le conceden las disposiciones orgánicas por que se rige, especialmente en cuanto afecta a la conservación del orden público en la capital de la nación.

TÍTULO III

De las Diputaciones provinciales.

CAPITULO PRIMERO

ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES

Sección primera.

Disposiciones comunes a todos los Diputados provinciales.

Artículo 49. En toda Diputación habrá Diputados directos y corporativos, titulares y suplentes, elegidos en la forma que determina esta ley.

Cada Diputado titular tendrá un suplente personal que ha de sustituirle en su ausencia, cualquiera que sea la causa de ésta dando previo aviso al Presidente de la Diputación.

Si faltaren el titular y el suplente, la constitución se hará por el Presidente en la siguiente forma: cuando se trate de Diputados provinciales directos, llamando a los demás suplentes de la misma lista a que pertenezca el titular, por el orden de mayor a menor votación, y en caso de empate, por el de colocación en la lista, y si en ella faltaren suplentes, se acudirán a los de otras con el mismo criterio de votación entre listas, primero, y entre electos, después, y en su caso, de colocación en la lista; y cuando se trate de Diputados provinciales corporativos, por el orden de votación entre los respectivos suplentes, y en caso de empate, por el de mayor a menor edad.

Artículo 50. Habrá elección parcial para cubrir vacantes, en el tiempo intermedio hasta la próxima elección ordinaria: 1.º Cuando al constituirse la Corporación, cada seis años, resulte incompleta, en cualquier número, aun llamando a los Diputados suplentes. 2.º Cuando después de constituirse la Diputación deje de haber Diputados, titulares y suplentes, admitidos a ejercer los cargos, en número bastante para completar dos terceras partes de la Diputación, o la Comisión, faltando más de un año para la renovación. Esta relación se computará por separado con los directos y corporativos. En ningún caso podrá haber más Diputados

corporativos que directos, ni viceversa, por razón de vacantes. Para evitar esto, y además, siempre que por cualquier circunstancia sea preciso proveer interinamente, y tan sólo hasta que en su caso se celebre la elección, todos o parte de los cargos de Diputado provincial, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto municipal, que será de rigurosa aplicación, bien entendido que los ex Diputados han de ser llamados con separación de clases, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 51. Para ser proclamado candidato por la Junta del Censo, será preciso reunir una de las siguientes condiciones: 1.ª Haber desempeñado el cargo de Concejal, el de Diputado provincial o regional, el de Diputado a Cortes o el de Senador por elección dentro de la misma provincia. 2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados o ex Diputados provinciales o regionales, dos Diputados o ex Diputados a Cortes, o dos Senadores o ex Senadores de la misma provincia. 3.ª Ser propuesto por la centésima parte del número total de electores inscritos en el Censo electoral de la provincia, en la forma ordenada por el artículo 25 de la ley electoral, o en la autorizada por el 54 del Estatuto municipal, y en las secciones que el aspirante designe. 4.ª Ser propuesto por Ayuntamientos cuyo número de Concejales sea al menos una vigésima parte del total de éstos existentes en la provincia. Para este cómputo se tomará en cuenta el número legal de Concejales que formen las Corporaciones que adopten el acuerdo, aunque éste no haya sido unánime. Este medio de proclamación sólo será aplicable a los Diputados corporativos: el tercero, únicamente a los directos, y los dos primeros a una y otra clase de Diputados provinciales.

Artículo 52. No se computarán a los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en las localidades en que ejercieren autoridad al verificarse las elecciones, o la hubieran ejercido un año antes, aunque esta autoridad correspondiera a funciones municipales o a cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición el Presidente y los Diputados provinciales, que podrán ser reelegidos por una vez, y en todo caso, los Diputados provinciales corporativos, en cuanto a su cargo de Concejal.

Sección segunda.

De los Diputados provinciales directos.

Artículo 53. La elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico, cada seis, mediante convocatoria del Ministro de la Gobernación publicada en la *Gaceta* y el *BOLETÍN OFICIAL* de cada provincia. En dicha convocatoria se fijarán las fechas de proclamación de candidatos, votación, escrutinio general y revisión del mismo por la Audiencia territorial.

Entre el escrutinio y su revisión por la Audiencia territorial en pleno, cuando proceda, deberán mediar al menos veinte días. En todo caso, la revisión ha de

haberse practicado antes del día 1.º del último mes del año económico.

Cualquiera que sea la fecha de la primera convocatoria, las siguientes han de verificarse en año a que no correspondan elecciones municipales, para lo cual el Gobierno podrá reducir a cinco la duración del mandato de los primeros Diputados directos que se elijan conforme a este Estatuto.

Artículo 54. Para la elección de los Diputados provinciales directos, así los titulares como los suplentes, formará cada provincia una sola circunscripción, dividida en los mismos distritos y Colegios que se hayan fijado para las elecciones municipales.

No obstante, Baleares se considerará dividida en tres circunscripciones: Mallorca, con cuatro Diputados directos; Menorca, con dos, e Ibiza, con uno.

El procedimiento electoral será el de representación proporcional.

Artículo 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas provincias cuya capital tenga un censo de electores igual o superior al de todos los demás Municipios reunidos, el Gobierno podrá formar dos circunscripciones: una, constituida por la capital, y la otra por el resto de la provincia. A cada una de dichas circunscripciones se le asignará por la Junta provincial del Censo el número de Diputados provinciales que proporcionalmente proceda según el de electores que respectivamente tengan.

Artículo 56. En todo lo relativo a régimen electoral de Diputados provinciales directos, titulares y suplentes, regirá lo dispuesto por los artículos 44, 48, 50, 51, 52, párrafo 1.º, 53 a 62 y 65 a 69 del Estatuto municipal con las siguientes modificaciones:

A) Las funciones atribuidas a las Juntas municipales del Censo en los artículos 53, 54, párrafos primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo, y 61 del Estatuto municipal, serán desempeñadas por las provinciales.

B) Si después de obtenerse el segundo cociente en la forma que establece el artículo 62 del Estatuto, resultase empate entre dos o más candidatos, se proclamará Diputado al que tenga más edad.

C) Las Juntas provinciales del Censo radicantes en poblaciones que tengan Audiencia territorial, serán presididas por su Vicepresidente en las sesiones relativas a elecciones de Diputados provinciales.

D) Los documentos electorales que en elecciones de Diputados a Cortes deban ser remitidos a la Junta central del Censo según los artículos 45, 47 y 53 de la ley Electoral, serán enviados con iguales formalidades al Presidente de la Audiencia territorial a cuya demarcación correspondiera la provincia, en las elecciones de Diputados provinciales.

Los certificados que menciona el último párrafo del artículo 51 de la citada ley serán presentados por los candidatos en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial.

E) Contra la declaración de vacantes hecha por la Comisión provincial, procederá el recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, que habrá de resolverlo en plazo de un mes.

F) En todo lo no previsto por los preceptos del Estatuto municipal enumerados en este artículo, será de aplicación lo dispuesto por la ley de 8 de agosto de 1907.

Artículo 57. En cada Diputación provincial habrá el número de Diputados provinciales directos titulares que a continuación se detalla:

Alava	5
Albacete	6
Alicante	7
Almería	6
Ávila	6
Badajoz	8
Baleares	7
Barcelona	9
Burgos	7
Cáceres	7
Cádiz	7
Castellón	6
Ciudad Real	6
Córdoba	9
Coruña	7
Cuenca	6
Gerona	6
Granada	8
Guadalajara	6
Guipúzcoa	6
Huelva	6
Huesca	6
Jaén	7
León	6
Lérida	6
Logroño	6
Lugo	7
Madrid	9
Málaga	8
Murcia	6
Orense	7
Oviedo	8
Palencia	6
Pontevedra	7
Salamanca	6
Santander	7
Segovia	6
Sevilla	7
Soria	6
Tarragona	6
Teruel	6
Toledo	7
Valencia	9
Valladolid	7
Vizcaya	6
Zamora	6
Zaragoza	7

Sección tercera.

De los Diputados provinciales corporativos.

Artículo 58. En cada Diputación habrá un número de Diputados provinciales corporativos igual al de los directos, cuya designación será hecha por los Ayuntamientos de la provincia, constituidos a este efecto en Colegios electorales. Sólo podrán ser Diputados corporativos los Concejales de Ayuntamientos de la provincia, sean directos o corporativos, titulares o suplentes.

Artículo 59. Baleares se dividirá, para la elección de Diputados corporativos, en las mismas circunscripciones establecidas para la de Diputados provinciales directos.

En las provincias cuya capital tenga un Censo de electores igual o superior

al de todos los demás Municipios reunidos, será aplicable lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 60. El mandato de los Diputados provinciales corporativos será bienal. No obstante, cesarán en sus cargos, aunque no haya transcurrido el bienio, cuando por cualquier motivo sean destituidos o suspendidos en el de Concejal o legalmente dejen de pertenecer a la Corporación municipal. Si la suspensión quedare sin efecto, recobrarán el cargo de Diputado, salvo cuando hubiese transcurrido ya el expresado bienio.

Artículo 61. Las elecciones de Diputados provinciales corporativos se verificarán los años en que haya correspondido renovación de Diputados directos, el domingo siguiente al de la elección de éstos; y los demás años, en la primera quincena del undécimo mes del ejercicio económico. Al efecto, el Gobernador civil publicará en el BOLETÍN OFICIAL la oportuna convocatoria, señalando el domingo en que han de reunirse todos los Ayuntamientos de la provincia, a las diez de la mañana, para llevar a cabo esta elección, y las fechas de proclamación de candidatos, escrutinio y revisión del mismo por la Audiencia territorial.

Artículo 62. La proclamación de candidatos tendrá lugar ante la Junta provincial del Censo, el mismo día en que se verifique la de los candidatos a Diputados Directos, en su caso; y si no procediese esta elección, el domingo anterior al que se señale para la de los Corporativos, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de esta ley, y el 24 de la de 8 de agosto de 1907. Las propuestas serán unipersonales. El candidato podrá ejercitar los derechos que reconocen los artículos 29 y 31, párrafo 1.º, de la citada ley Electoral.

Artículo 63. Cada Ayuntamiento constituirá un Colegio electoral, en el que tendrán calidad de electores los Concejales en ejercicio, sean directos o corporativos, titulares o suplentes. Se exceptúan los Municipios que se rijan por el sistema de Concejo abierto, en los cuales serán electores únicamente el Alcalde e individuos que formen la Comisión permanente.

La sesión municipal del domingo señalado para la elección de los Diputados corporativos tendrá carácter extraordinario y no podrá servir para adoptar otros acuerdos que los relacionados con el acto electoral.

Artículo 64. En cada Ayuntamiento constituirán la Mesa el Alcalde, como presidente, y dos Concejales escrutadores designados por elección en que cada uno de los Concejales sólo podrá votar un nombre. El Secretario actuará como tal, extendiendo la documentación correspondiente.

Las papeletas de votación, depositadas por los Concejales en la urna y escrutadas por el Presidente, a presencia de la Corporación, serán marcadas con las firmas del Alcalde y de los Concejales escrutadores, y con el sello del Ayuntamiento, cada una inmediatamente después de leída y antes de extraer otra, y todas quedarán unidas al borrador del acta de la sesión, sin perjuicio de insertar normalmente esta acta en el libro de las del Ayuntamiento, de-

biendo firmar dicho borrador todos los Concejales que hayan asistido a la sesión electoral y que formen parte de la Comisión permanente, y los individuos de la Mesa.

El Alcalde y el Secretario serán personalmente responsables de la custodia durante los dos años subsiguientes del borrador con las papeletas escrituradas.

Artículo 65. Una certificación del acta inserta en el libro, autorizada y pasada en forma, será remitida el mismo día, bajo pliego certificado, en la estufa más próxima, al Presidente de la Audiencia provincial a cuya demarcación corresponda el municipio.

El acta del Ayuntamiento de la capital donde reside la Audiencia, también bajo pliego cerrado y sellado, será entregada directamente en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia, remitiendo recibo.

Los Alcaldes expedirán, una vez hecho el escrutinio de estas elecciones certificadas de su resultado, a los candidatos o apoderados suyos que los reclamasen; y le darán inmediata publicidad en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

Artículo 66. Los votos que resulten emitidos por los Concejales en elecciones de Diputados provinciales corporativos tendrán para éstas valor proporcional al número de electores del Municipio respectivo inscriptos en el Censo. Al efecto, la totalidad de los electores de cada Municipio inscriptos en el Censo será dividida por el número de Concejales directos titulares que correspondan al respectivo Ayuntamiento estando completo, y el cociente de esta división expresará el valor del voto de cada Concejal en los escrutinios de las elecciones de Diputados provinciales.

En los Municipios de régimen de Concejo abierto, la división se hará entre el total de electores que componga el Censo y el de individuos que componga la Comisión municipal permanente.

Las Juntas provinciales del Censo, con la necesaria anticipación, señalarán según la regla enunciada en el párrafo anterior, los valores de los votos de los Concejales en todos los Ayuntamientos de la provincia, expresando los guardamos elementales junto al resultado de cada operación aritmética. Copias que podrán estar impresas, pero siempre revisadas, selladas y certificadas, deberán obrar en poder del presidente de la Audiencia territorial, sin perjuicio de publicar dichos cómputos en el Boletín Oficial respectivo.

Artículo 67. Cada elector en las elecciones de Diputados provinciales corporativos, si hubieran de ser nombrados dos de estos, sólo podrá votar eficazmente; dos, si hubieren de ser nombrados tres; tres, si hubieren de ser nombrados cuatro o cinco; cuatro, si hubieren de ser nombrados seis o siete; cinco, si hubieren de ser nombrados ocho, y seis, para nueve.

Igual proporción se aplicará a los Diputados provinciales corporativos suplentes.

Artículo 68. En lo no previsto por los artículos anteriores, serán aplicables las reglas concernientes a la elección de Diputados provinciales directos.